



Ayuntamiento de XXX
XXX
(Palencia)

Asunto: Recepción de escritos en el Registro municipal con destino a una Entidad local distinta / Resolución.

S. Ref.: XXX.

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **5741/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja era la negativa a recibir en el Registro municipal algunas solicitudes dirigidas a la Entidad local menor de XXX.

El reclamante exponía que XXX había acudido a esa Oficina el día 26/10/2020 para presentar algunas solicitudes dirigidas a la Presidencia de la Entidad local menor, siendo rechazada la recepción de los escritos en el Registro municipal por no hallarse la Entidad local menor integrada en el Sistema de Interconexión de Registros.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información de ese Ayuntamiento sobre la cuestión planteada.

El informe enviado a esta Procuraduría señalaba lo siguiente:

«Que a partir de la publicación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), los Registros de las Administraciones Públicas quedan regulados por su artículo 16, estableciendo la obligación de todas las Administraciones Públicas de contar con un registro electrónico general interoperable.

Visto el artículo 3.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece el principio de relación entre Administraciones Públicas “a través de medios electrónicos, que aseguren la interoperabilidad y seguridad de los sistemas y soluciones adoptados por cada una de ellas”.



Visto que el régimen transitorio de la LPACAP, no obstante, prevé que las disposiciones sobre el registro electrónico no serán exigibles, sino a partir de 2 de abril de 2021 (Disposición Final Séptima, y Disposición Derogatoria Única de la LPACAP), manteniéndose hasta entonces en vigor los artículos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

Visto que el Ayuntamiento de XXX es usuario de la plataforma del Sistema de Interconexión de Registros (SIR), que permite el intercambio de asientos electrónicos de registro entre las Administraciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la LPACAP, y se cumple con la interoperabilidad entre Administraciones adheridas a esta plataforma, y por tanto, los documentos presentados deben ser remitidos por el Ayuntamiento a la Junta Vecinal, siempre que dicha Administración esté integrada también en SIR.

Visto que no es el caso, pues la Junta Vecinal carece de Registro electrónico y de sede electrónica. Con lo que debemos aplicar el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (LRJPAC), que se mantiene aplicable transitoriamente, y las solicitudes, escritos y comunicaciones que se dirijan a los órganos de las Administraciones públicas pueden presentarse, en los registros de cualquier órgano administrativo, que pertenezca “al resto de las entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio” con la Administración a la que se dirijan esos escritos y comunicaciones, y añade que “Mediante convenios de colaboración suscritos entre las Administraciones públicas se establecerán sistemas de intercomunicación y coordinación de registros que garanticen su compatibilidad informática, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de las solicitudes, escritos, comunicaciones y documentos que se presenten en cualquiera de los registros”.

Visto por lo tanto, la Junta Vecinal no tiene suscrito convenio o acuerdo con la Administración municipal en el sentido de actuar como ventanilla única, y no siendo exigible aún las disposiciones sobre registros electrónicos de la LPACAP, el Ayuntamiento podrá remitir la documentación presentada en este caso a dicha Junta Vecinal destinataria de esos escritos, pero no actuando como ventanilla única, sin que exista obligación de remisión al respecto a cargo del Ayuntamiento de XXX».

Finaliza el informe indicando que la Junta de Gobierno tras una breve discusión con el voto favorable de todos los asistentes, acuerdan en sesión celebrada el día 20 de enero de 2021: “Que en la medida que la Junta Vecinal carece de registro electrónico y de sede electrónica, y no es usuaria de la plataforma SIR, el Ayuntamiento de XXX, podrá remitir la documentación presentada, a la Junta Vecinal de XXX, no actuando



como ventanilla única, ya que no existe obligación de remisión al respecto a cargo del Ayuntamiento, para ello se hablará con la Presidenta de la Junta Vecinal, para suscribir convenio o acuerdo, para la recogida de los documentos presentados en el Registro municipal, dirigidos a su Entidad local menor”.

Al margen de que la Entidad local menor no tuviera constituido un Registro electrónico interoperable, cuestión que atañe a esa Entidad y sobre la cual el Procurador del Común ha dirigido una Resolución a aquélla, la cuestión que debe ahora analizarse es la actuación del Ayuntamiento al rechazar la presentación en el Registro del Ayuntamiento de unas solicitudes dirigidas al Presidente de la Entidad local menor de XXX.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone en su artículo 16.4 que los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas, incluidos los que dirijan a esa Entidad local menor, pueden presentarse en el Registro electrónico de la Administración a la que se dirigen, pero también en los restantes Registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1 de la Ley 39/2015, la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Entidades que integran la Administración Local y el sector público institucional; en las oficinas de Correos, en las representaciones diplomáticas y oficinas consulares en el extranjero; en las oficinas de asistencia en materia de registros y en cualquier otro que establezcan las disposiciones legales vigentes.

El mismo precepto dispone que *“los Registros electrónicos de todas y cada una de las Administraciones, deberán ser plenamente interoperables, de modo que se garantice su compatibilidad informática e interconexión, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de los documentos que se presenten en cualquiera de los registros”.*

Aunque la Ley 39/2015 entró en vigor al año de su publicación el 02/10/2016, la eficacia de las disposiciones relativas al Registro quedó demorada por aplicación de la disposición final séptima (tras diversas modificaciones que ampliaron el plazo inicial) al 02/04/2021, lo cual no significa que debieran haber esperado a ese momento para implantar un Registro electrónico, como sucedió en ese Ayuntamiento que ya contaba antes de esa fecha con un Registro interoperable a través de la plataforma SIR.

A partir del 02/04/2021 ya no admite duda que todas las Administraciones deben de haber cumplido sus obligaciones de tener dispuesto el Registro y que éste ha de ser íntegramente interoperable. El incumplimiento de las obligaciones de implantación de un Registro electrónico interoperable por parte de una Administración distinta de aquélla en cuyo Registro se presenta una solicitud no puede perjudicar a los administrados, que



pueden presentar sus escritos en cualquiera de Registros de las Entidades que integran la Administración Local.

En la fecha en que se intentó la presentación de los escritos en el Registro del Ayuntamiento de XXX (26/10/2020) no era exigible a la Entidad local menor de XXX el haber constituido un Registro electrónico plenamente interoperable ni su interconexión a través de la plataforma SIR, aunque el Ayuntamiento sí había cumplido con su obligación.

Es cierto que el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establecía que *“las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones públicas podrán presentarse:*

a) En los registros de los órganos administrativos a que se dirijan.

b) En los registros de cualquier órgano administrativo, que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, a la de cualquier Administración de las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, a los Ayuntamientos de los Municipios a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, o a la del resto de las entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio.

c) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.

d) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.

e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

Mediante convenios de colaboración suscritos entre las Administraciones públicas se establecerán sistemas de intercomunicación y coordinación de registros que garanticen su compatibilidad informática, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de las solicitudes, escritos, comunicaciones y documentos que se presenten en cualquiera de los registros”.

Aun no existiendo un convenio con la Entidad local menor de XXX pudo el Registro del Ayuntamiento seguir la Guía funcional para las Oficinas de Asistencia en materia de Registro de las Administraciones integradas en SIR, publicada por el Ministerio de Política Territorial y Función Pública, que describe las acciones a realizar por el personal de la Oficina de Registro Origen:



“Como paso previo a cualquier otra acción, el personal de la Oficina de Registro Origen deberá verificar que la Unidad de Tramitación Destino o alguna de sus unidades jerárquicamente superiores está integrada en SIR.

¿Qué hacer si la Unidad de Tramitación Destino no está conectada a una Oficina de Registro Destino integrada en SIR?

En ese caso, se comprobará si algún órgano jerárquicamente superior a la Unidad de Tramitación Destino está integrado en SIR.

- Si es así, se enviará el asiento con su documentación adjunta a dicho órgano jerárquicamente superior, desde el que se realizarán las acciones necesarias para hacer llegar la documentación a la Unidad de Tramitación Destino.

- Si NO es así, se remitirá la documentación en papel a la dirección postal de la Oficina de Registro Destino correspondiente; en ningún caso se remitirá a la Unidad de Tramitación Destino directamente”.

Por tanto el escrito pudo ser recibido en el Registro del Ayuntamiento y remitido por correo a la dirección postal de la Oficina de Registro de la Entidad local menor de XXX facilitando de ese modo la presentación de los escritos al ciudadano.

En todo caso, a partir del 02/04/2021 habrá de recibir los escritos que se presenten en el Registro del Ayuntamiento dirigidos a la Entidad local menor de XXX, siendo recomendable seguir las pautas establecidas en la Guía funcional para las Oficinas de Asistencia en materia de Registro de las Administraciones integradas en SIR.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

Se recomienda seguir las pautas establecidas en la Guía Funcional para las Oficinas de Asistencia en materia de Registro de las Administraciones integradas en SIR del Ministerio de Política Territorial y Función Pública para el intercambio de asientos registrales, de tal modo que los escritos que se presenten en el Registro de ese Ayuntamiento dirigidos a una Entidad que no disponga de un Registro electrónico interoperable se registren y remitan a la dirección postal de la Oficina de Registro de destino correspondiente.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López